



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veinte

Ref: Apelación Auto - Sucesión de William Jairo Martínez Fernández. Rad 110013110-015-2018-00379-01.

1. ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por la cónyuge sobreviviente y la heredera MARÍA CAMILA MARTÍNEZ RAMOS contra la decisión adoptada por la Juez Quince de Familia de Bogotá el 05 de noviembre de 2019.

2. ANTECEDENTES:

La decisión atacada¹

Durante el trámite del sucesorio se decretaron medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes de la sucesión a petición de la heredera ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN².

El recurso

Las apelantes invocando los artículos 83 y 593 del CGP, señalan que existen requisitos adicionales que deben tener la demandas que recaigan sobre bienes.

Al descorrer el traslado, la solicitante de las medidas indica que en la providencia no se incurrió en ningún yerro, que la decisión se adecúa a la normatividad vigente y resulta procedente de acuerdo con el numeral 2º del artículo 496 del CGP; por tanto, se debe mantener incólume, agrega que lo que se realizó fue una cesión de derechos herenciales, no una venta y desconoce el acuerdo celebrado entre el adquirente, Patricia Ramos y María Camila Martínez.

En providencia del 03 de febrero hogaño la Juez de primera instancia repuso parcialmente la decisión para levantar únicamente el secuestro sobre el vehículo de placas MPO-300 y concedió el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la solicitud y el decreto de medidas cautelares se ajustan o no a derecho.

De antemano debe anotarse que las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de sucesión pueden recaer sobre los bienes propios o sociales del causante y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente; puede pedir tales medidas cualquiera de las personas enlistadas en el art. 1312 del Código Civil y el compañero permanente del causante. (CGP-480)

Sostienen las recurrentes que la petición sobre la cautela no es clara, puesto que se solicita el secuestro de los bienes propios y sociales imponiéndole a la Juez la carga de determinar la medida a tomar y ésta haciéndole la “tarea” decreta el embargo y posterior

¹ Folio 11 ibidem

² Folios 5, 8 y 9 cuaderno de medidas cautelares

secuestro. Afirma que no es prudente decretar las medidas cautelares al “*garete y gusto*” de la heredera sin siquiera identificar los bienes que pretende embargar y secuestrar; y que si bien el artículo 11 de CGP faculta a los jueces para la interpretación de las normas procedimentales, en esta clase de solicitudes es imperioso determinar con claridad qué medidas pretenden y sobre qué bienes para establecer la procedencia. Añade que con la medida se causan afectaciones económicas, por cuanto existe un contrato de cesión de derechos herenciales a título singular respecto del vehículo de placas MPO-300 con el señor Fredy Vargas Castillo a quien se le realizó la entrega del vehículo.

La decisión.

Tal como quedó anotado anteriormente, la solicitud de medidas cautelares sobre todos los bienes que conforman la herencia ya sea que estén a nombre del causante o de su cónyuge o compañera permanente, es un derecho de los herederos; para ejercerlo no se requieren formalidades, ni está sometido a más restricciones que las que se puedan inferir de la norma que reglamenta su decreto y práctica.

Censura la recurrente que la solicitante de las cautelas no las hubiera determinado con claridad, no obstante, lo que se observa es que en la demanda³ de apertura de la sucesión se incluyó la relación de los bienes que hacen parte de la sucesión debidamente identificados; y que, si bien el ordenamiento procesal prevé que en las peticiones de esta naturaleza se determinen las personas objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren, estando ya descritos suficientemente los bienes en el proceso la Juez no podía exigirle a la heredera el cumplimiento de formalidades innecesarias, pues ello se opone a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

Habiéndose precisado que la heredera tiene derecho a solicitar las cautelas sobre todos los bienes de la herencia, los cuales ya estaban plenamente individualizados e identificados, actuó correctamente la juez de primera instancia al decretarlas, razón por la cual se confirmará la decisión en lo que fue objeto de reparo y se condenará en costas a las apelantes por haberse resuelto desfavorablemente su recurso; con fundamento en el artículo 365-1 ibidem se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, proferido por la señora Juez Quince de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a las apelantes. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

³ Folios 51 a 58 Cuaderno # 1 Juzgado

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa14aeb434a688a5a8659cdb065887b425989e171372987085e8ea111aae15e

Documento generado en 13/10/2020 04:30:47 p.m.